

EXPEDIENTE: RR.SIP.0970/2014	José Raúl Guillén Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Instituto de la Juventud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ RAÚL GUILLÉN VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0970/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0970/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Raúl Guillén Vázquez en contra de la respuesta emitida por el Instituto de la Juventud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0312000011214, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... ¿quién calificó la prueba Minnessota?

Nombre y cargos, perfil de puestos de los encargados de evaluar y curriculum vitae en versión pública...” (sic)

II. El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio IJDF/OIP-SI/130/2014 en el cual informó lo siguiente:

“... ”

Le informo que la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General, la Lic. María Fernanda Olvera Cabrera, para ejecutar la aplicación de la prueba Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota-2 (MMPI-2).

La Lic. Olga Nazareth es prestadora de servicios profesionales, brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo; su objeto de contrato es: Coadyuvar con sus servicios al programa, dando seguimiento a los tutores sociales del Instituto de la Juventud del Distrito Federal

Curriculum Vitae



Preparación académica:

08-2006 / 07-2010 Universidad CUGS, México.

Lic. En psicología (titulado)

09-2003 / 07-2004 CDC José María Morelos y Pavón

Técnico en Secretariado.

Experiencia laboral:

02-2013 - presente. Instituto de la Juventud del D.F.

Objeto de contrato: Coadyuvar con mis servicios al Programa de Jóvenes en Desarrollo, dando seguimiento a los Tutores Sociales del IJDF

07/2012. Instituto de la Juventud del D.F

Área de apoyo psicológico. Asesoría psicológica

03-2009/ 10-2009. Instituto de la Juventud del D.F

Área de apoyo psicológico. Asuntos varios

Elaboración y aplicación de un proyecto llamado “Estando bien con migo mismo” que se ejecuta actualmente en el área de apoyo psicológico del injuve con la finalidad de brindar atención psicológica de manera ética y profesional a jóvenes de escasos recursos con la intención de mejorar la calidad de vida y promover la salud mental.

01-2009/06-2009 Comisión de Derechos Humanos del D.F

“Fomento de una cultura de los derechos humanos en el Distrito Federal”

Actividades: entrevista directa a peticionarios con diversas problemáticas como mentales, familiares, y jurídicos, con la finalidad de una adecuada canalización para cada usuario, y visitas domiciliarias dirigidas por la encargada de trabajo social.

Cursos y talleres

“Test Psicológicos más usados en la Empresa Mexicana” Adquirido en el Centro Universitario Grupo Sol. (Diploma que abala el curso)

“Erotismo: un placer intimo.....” Adquirido en escuela Justo Sierra.

“Sueños, duelos y fantasías” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

“Sexualízate, descúbrete y vívete sin pe.....na” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

“Mi pareja; mi espejo o mi proyección” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

“Reescribiendo tu historia, favoreciendo tu autoestima” Adquirido en escuela Universidad Justo Sierra.

Seminario Mabel burin: Estudio de género con tendencia psicoanalista.

...” (sic)

III. El veintiuno de mayo de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:



- i. Lo entregado no corresponde con la información solicitada ya que entregaron el nombre de la persona que realizó la aplicación de la prueba Minesota, sin especificar si la aplicó o también la calificó; con lo cual crea incertidumbre.
- ii. No se entregó el nombre y cargo, así como el perfil del puesto de los encargados de evaluar la prueba Minesota, y en cambio, entregaron el objeto del contrato de la persona que aplicó la prueba en referencia, lo cual no fue solicitado.
- iii. En la respuesta entregada se señala que la Licenciada Olga Nazareth funge como prestadora de servicios profesionales brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo, lo que se contrapone con lo publicado en el directorio de prestadores de servicios profesionales donde se señala que funge como Coordinador del Programa de Jóvenes en Desarrollo, lo cual confunde del cargo exacto que tiene la profesionista referida.

IV. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0312000011214.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio IJDF/OIP/33/2014 del veintiocho de mayo de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido en el que además de sostener su respuesta inicial, señaló lo siguiente:

- La Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General del Ente para ejecutar la aplicación de la prueba inventario multifasico de la personalidad Minnesota -2 (MMPI-2), no dejando lugar a dudas que fue dicha persona la encargada de la ejecución de la prueba en todas sus fases ya que en la



respuesta no se mencionó que hubiere participado solo en alguna fase y tampoco fue mencionado el nombre de otra persona.

- En cuanto a la solicitud de nombre, cargos y perfil de puestos de los encargados para evaluar la prueba Minnesota se atendió de manera precisa el requerimiento, indicado el nombre de la responsable se informó de su contratación de ese Instituto, señalándose que es prestadora de servicios profesionales, sus actividades y objeto de contrato, además de su instrucción académica.
- Respecto de que es incompleta la información que se le proporcionó y no corresponde a la información solicitada por que el nombramiento que aparece en la atención de la solicitud se contrapone con el nombramiento que aparece en la página web del “INJUVE”, en la sección del directorio de prestadores de servicios profesionales, que tal y como lo menciona el recurrente no se menciona el nombramiento de los prestadores de servicios profesionales puesto que no cuentan con él pues tienen un contrato en el que se estipulan objeto, actividades encomendadas, y esto se hizo del conocimiento del particular.
- En relación con que en el directorio exhibido por el recurrente se omitieron las palabras “apoyo al”, por un error se omitieron dichas palabras, y el puesto es Apoyo al Coordinador del Programa Jóvenes en Desarrollo, situación que ha sido subsanada a la fecha de presentación del informe.

VI. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El seis de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el Ente Obligado remitió al ahora



recurrente una segunda respuesta a la inicialmente emitida, señalando que se contenía en el oficio IJDF/OIP-SI/186/2014, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

Me permito entregar la siguiente información:

1-. Le informo que la Lic., Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General, la Lic. María Fernanda Olvera Cabrera, para ejecutar la aplicación así como calificar e interpretar el inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2 (MMPI).

2-. Le informo que La Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es la única persona instruida para ejecutar la aplicación, calificación e interpretación de la prueba mencionada.

3-. En lo que respecta al cargo de la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es importante mencionar que , en el directorio de prestadores de servicios profesionales, en la denominación del cargo asignado a Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, por error se omitieron las palabras APOYO AL ya que puesto asignado en el directorio es el APOYO AL COORDINADOR DEL PROGRAMA JOVENES EN DESARROLLO situación que se encuentra subsanada , tal y como se demuestra con la impresión de pantalla actual del directorio de prestadores de servicios profesionales del IJDF que se anexa. En este sentido, es importante mencionar que el directorio de referencia no se menciona nombramiento, se menciona un cargo relacionado a su objeto de contrato el cual fue proporcionado en el oficio de régimen de honorarios asimilables a salarios mediante contrato , en el cual se asignado un objeto que se encuentra relacionado a los actividades encomendadas

El perfil que debe cubrir para cumplir con su objeto de contrato es:

- 1) Profesional.- licenciatura trunca o terminada.*
- 2) Habilidades.- afinidad en el trabajo con jóvenes de entre 14 y 29 años.*

Cabe la pena mencionar que la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez es licenciada en Psicología titulada y cuenta con la capacitación requerida para ejecutar los procesos de aplicación, calificación e interpretación del inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2 (MMPI-2) además de otras pruebas o test psicológicos, como consta en el rubro cursos del currículum vitae que con anterioridad le fue proporcionado.

...” (sic)



VIII. El once de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, con la que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

XI. El tres de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte se ordenó reservar el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera el análisis del presente expediente.

XII. El diez de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó haber emitido una segunda respuesta, en la cual remitió la información solicitada por el particular en medio electrónico, acreditando con ello que se proporcionó la información sin costo alguno, por lo tanto, en razón de que pudiera actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede a su estudio de forma oficiosa.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, es procedente señalar el contenido de la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

De lo anterior, se advierte que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio (fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición, a lo que resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del presente asunto, se considera pertinente exponer la solicitud de información, los agravios del recurrente, así como la segunda respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“... ¿Quién calificó la prueba Minnesota?”</p>	<p>i. Lo entregado no corresponde con la información solicitada ya que entregaron el nombre de la persona que realizó la aplicación de la prueba Minesota, sin especificar si la aplicó o también la calificó; con lo cual crea incertidumbre</p>	<p>“... 1-. Le informo que la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez fue instruida por la Directora General, la Lic. María Fernanda Olvera Cabrera, para ejecutar la aplicación así como calificar e interpretar el inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2(MMPI).</p>



<p>Nombre y cargos, perfil de puestos de los encargados para evaluar y curriculum vitae en versión publica” (sic)</p>	<p>ii. No se entregó el nombre y cargo, así como el perfil del puesto de los encargados de evaluar la prueba Minesota; y en cambio, entregaron el objeto del contrato de la persona que aplicó la prueba en referencia, lo cual no fue solicitado.</p>	<p>2-. <i>Le informo que La Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es la única persona instruida para ejecutar la aplicación, calificación e interpretación de la prueba mencionada.</i></p> <p><i>En este sentido, es importante mencionar que el directorio de referencia no se menciona nombramiento, se menciona un cargo relacionado a su objeto de contrato el cual fue proporcionado en el oficio de régimen de honorarios asimilables a salarios mediante contrato , en el cual se asignado un objeto que se encuentra relacionado a los actividades encomendadas</i></p> <p><i>El perfil que debe cubrir para cumplir con su objeto de contrato es:</i></p> <p>1) <i>Profesional.- licenciatura trunca o terminada.</i></p> <p>2) <i>Habilidades.- afinidad en el trabajo con jóvenes de entre 14 y 29 años.</i></p> <p><i>Cabe la pena mencionar que la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez es licenciada en Psicología titulada y cuenta con la capacitación requerida para ejecutar los procesos de aplicación, calificación e interpretación del inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2 (MMPI-2) además de otras pruebas o test psicológicos, como consta en el rubro cursos del curriculum vitae que con anterioridad le fue proporcionado.</i></p>
	<p>iii. En la respuesta emitida se señaló que la Licenciada Olga Nazareth funge como prestadora de servicios profesionales brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo, lo que</p>	<p>3-. <i>En lo que respecto al cargo de la Lic. Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, es importante mencionar que, en el directorio de prestadores de servicios profesionales, en la denominación del cargo asignado a Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, por error se omitieron las palabras APOYO AL</i></p>



	<p>se contrapone con lo publicado en el directorio de prestadores de servicios profesionales donde se señala que funge como Coordinador del Programa de Jóvenes en Desarrollo, lo cual confunde del cargo exacto que tiene la profesionista referida.</p>	<p><i>ya que puesto asignado en el directorio es el APOYO AL COORDINADOR DEL PROGRAMA JOVENES EN DESARROLLO situación que se encuentra subsanada , tal y como se demuestra con la impresión de pantalla actual del directorio de presentadores de servicios profesionales del IJDF que se anexa.</i></p> <p><i>[anexó pantalla que da cuenta del cambio referido en la respuesta complementaria].(sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio IJDF/OIP-SI/186/2014 del seis de junio de dos mil catorce, todas relativas a la solicitud de información con folio 0312000011214.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la segunda respuesta con el objeto de verificar si ésta satisfizo en sus términos los agravios e inconformidades expresadas por el recurrente respecto de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, visto el contenido del oficio IJDF/OIP-SI/186/2014 se advierte que el Ente Obligado informó al ahora recurrente lo siguiente:

En relación con el cuestionamiento de quién calificó la prueba Minnessota, el Ente Obligado refirió que el inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota-2(MMPI) (nombre correcto de la referida prueba) la aplicó, calificó e interpretó la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, quien fue instruida por la Directora General del Ente recurrido, Licenciada María Fernanda Olvera Cabrera, manifestaciones con las que a criterio de este pleno ha satisfecho el primer requerimiento formulado por el particular al haber respondido puntualmente la solicitud.



Asimismo, en relación al nombre, cargo, perfil de puesto y Currículum Vítae en versión publica de los encargados para evaluar la prueba Minessota, el Ente recurrido en la segunda respuesta informó haber sido la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, la única persona instruida para ejecutar la aplicación, calificación e interpretación de la prueba mencionada.

Por otra parte, refirió que si bien en el directorio de su página electrónica no se menciona nombramiento, se menciona un cargo relacionado a su objeto de contrato el cual fue proporcionado en el régimen de honorarios asimilables a salarios mediante contrato, en el cual se asignó un objeto que se encontraba relacionado a las actividades encomendadas. Señalando que el perfil que debe cubrir para cumplir con su objeto de contrato era: 1) Profesional.- licenciatura trunca o terminada y 2) Habilidades.- afinidad en el trabajo con jóvenes de entre catorce y veintinueve años, y que el puesto asignado a la persona referida es el de apoyo al Coordinador del Programa Jóvenes en Desarrollo.

Además, refirió que la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez es Licenciada en Psicología Titulada y cuenta con la capacitación requerida para ejecutar los procesos de aplicación, calificación e interpretación del inventario Multifásico de la personalidad Minnesota-2 (MMPI-2) además de otras pruebas o test psicológicos, como consta en el rubro cursos del Currículum Vítae que le fue remitido con anterioridad.

Por último, en relación a que la Licenciada Olga Nazareth funge como prestadora de servicios profesionales brindando apoyo en la Subdirección de Atención a Jóvenes en Desarrollo, lo que se contraponía con lo publicado en el directorio de prestadores de servicios profesionales donde se señala que funge como Coordinador del Programa de



Jóvenes en Desarrollo, lo cual confunde del cargo exacto que tiene la profesionista referida.

En ese orden de ideas, se advierte que el Ente Obligado señaló que la Licenciada Olga Nazareth Rodríguez Rodríguez, en el directorio de prestadores de servicios profesionales, en la denominación del cargo asignado, por error se omitieron las palabras APOYO AL ya que el puesto asignado en el directorio es el *APOYO AL COORDINADOR DEL PROGRAMA JOVENES EN DESARROLLO* situación que se encuentra subsanada, tal y como lo demostró con la impresión de pantalla actual del directorio de presentadores de servicios profesionales del Ente Obligado, misma que anexó.

En ese sentido, toda vez que los agravios del recurrente fueron respondidos, en relación con la solicitud de información, y al advertir que el Ente Obligado emitió una segunda respuesta a la solicitud en los términos expuestos en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que los agravios del recurrente han quedado insubsistentes al haber sido subsanados por el Ente en los términos expuestos.

Aunado a lo anterior, se confirma la existencia de constancias de notificación al recurrente con la cual acreditó la emisión de la segunda respuesta emitida y estudiada en párrafos anteriores. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.